

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-649/2018

ACTOR: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORARON: DIEGO SUÁREZ BERISTAIN Y JUAN CARLOS RUÍZ ESPÍNDOLA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar** la demanda presentada por **Nueva Alianza** en contra de la resolución dictada por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en **Guadalajara**, Jalisco¹ en el expediente SG-JIN-77/2018, de conformidad con el siguiente índice de contenido:

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	3
RESUELVE:	10

¹ En adelante "Sala Guadalajara".

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho², se celebraron elecciones en los trescientos distritos federales electorales para elegir a los integrantes de las cámaras de diputados y senadores del Congreso de la Unión por ambos principios, así como de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **B. Cómputo distrital.** El cuatro de julio siguiente, el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, inició la sesión de cómputo de las elecciones federales, entre ellas, la elección de senadores, la cual finalizó el día siete de julio.
4. **C. Juicio de Inconformidad.** El once de julio, el partido político Nueva Alianza, por conducto de su representante suplente, interpuso juicio de inconformidad, para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por ambos principios, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.
5. **D. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara.** Una vez recibido el expediente en la sala responsable, se radicó el expediente bajo clave SG-JIN-77/2018, y se resolvió el veinte de julio en el sentido de **desechar** de plano la demanda.
6. **SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.** Inconforme con la resolución antes señalada, el veintitrés de julio, el partido político **Nueva Alianza** promovió ante la Sala Regional responsable el medio impugnativo que ahora se resuelve.

² Se entenderá como actos celebrados en la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

7. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El veinticinco de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-649/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
8. **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió para su sustanciación el expediente indicado al rubro; asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

9. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo, toda vez que se combate una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ En adelante "Ley de Medios".

⁴ En lo sucesivo, "Constitución federal".

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

10. Con independencia de que pueda actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.
11. El artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
12. En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley de referencia, se establece que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

13. Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que el órgano juzgador examina la controversia y decide sobre el litigio, al establecer si le asiste o no la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno⁵.
14. Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.
15. En el caso que nos ocupa, la Sala Guadalajara desechó⁶ la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente:
 - Concluyó que los actos impugnables a través del juicio de inconformidad en la elección de senadores de mayoría relativa y de asignación de primera minoría, así como, por el principio de representación proporcional, lo constituyen los resultados consignados en el acta de cómputo de la entidad federativa, los que realizan, de conformidad con la legislación aplicable, los consejos locales del Instituto Nacional Electoral en la entidad de que se trate, y no los resultados de cada uno de los cómputos distritales llevados a cabo por los Consejos Distritales que conforman la entidad federativa correspondiente.

⁵ Jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

⁶ Con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, que señala que cuando el juicio correspondiente resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

SUP-REC-649/2018

- Lo anterior fue así, toda vez que el partido impugnó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y no así los obtenidos en el cómputo realizado por el Consejo Local correspondiente del Instituto Nacional Electoral.
 - La responsable hizo referencia a las reglas del procedimiento de cómputo y de los resultados electorales, destacando que los cómputos distritales son un paso previo al cómputo final para la elección de senadores por parte del Consejo Local, sin que esté previsto en la Ley de Medios, la posibilidad de impugnar los respectivos cómputos distritales, por lo que no era jurídicamente válido la solicitud de partido impugnante de que se interpretara en forma extensiva el supuesto de procedencia.
 - En ese tenor, la responsable concluyó que, en todo caso, el acto que legalmente podría ser impugnado, por arrojar los resultados finales de la elección de senadores y, por tanto, generar agravio al partido político o candidato, lo constituye el cómputo definitivo realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, acorde con el principio de definitividad.
16. De lo anterior, se advierte que la demanda de recurso de reconsideración promovida por el recurrente no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo.

17. La Sala Guadalajara se circunscribió al hecho de que la demanda de juicio de inconformidad incumplió con los requisitos de procedencia para su admisión, debido a que el promovente contravirtió el cómputo distrital de la elección de senadores, cuando el supuesto específico de procedencia, previsto en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación en dicha elección, las actas de cómputo de entidad federativa.
18. Es decir, la Sala responsable no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.
19. De esta forma, al margen de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se hace evidente que la demanda de recurso de reconsideración incumple con el requisito consistente en que la materia objeto de la controversia sea una sentencia de fondo, por lo tanto, lo procedente conforme a derecho es desechar el presente medio de impugnación.
20. No obsta a lo anterior, que se cite la jurisprudencia 12/2018 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”⁷, porque el recurrente no expone cuál es la violación manifiesta al debido proceso o las razones que justifiquen por qué a su juicio, existió indebida actuación de la responsable, ni contextualiza en qué consistió el supuesto error judicial, ni demuestra la existencia

⁷ Disponible en la página institucional <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2018&tpoBusqueda=S&sWord=12/2018>.

SUP-REC-649/2018

de algún error evidente de su parte, considerando que expresamente el artículo 50, párrafo 1, incisos d) y e) establece que los actos impugnables vía juicio de inconformidad en la elección de senadores por ambos principios son los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁸.

21. Ello porque esta Sala Superior ha sostenido que no basta con mencionar que hay un error evidente, sino que se debe demostrar cuál es.
22. Aunado a lo anterior, la revisión primaria y preliminar del expediente no permite advertir un error evidente, porque la Sala Guadalajara determinó que el cómputo de entidad federativa es el acto idóneo para hacer valer la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, para la elección de senadurías, supuesto expresamente establecido en la Ley de Medios.
23. Esto es, en la normativa electoral se establece claramente que el acto susceptible de ser controvertido en relación a los resultados electorales de la elección de senadores es el cómputo de la entidad federativa emitido por el Consejo Local del INE correspondiente a ese Estado.

⁸ Del artículo 49, párrafo 1 y 50, incisos d) y e), en relación con el numeral 71, párrafo 1. Artículo 49 1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento. Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: (...) d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético. e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas: I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o II. Por error aritmético.

24. De ahí que, la Sala Regional Guadalajara estimó que al pretender impugnar tal elección bajo un supuesto no previsto en la legislación, es decir, a través del cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casillas, lo conducente era su improcedencia.
25. En ese orden de ideas, si la impugnación primigenia tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del justiciable, al no impugnar bajo los supuestos establecidos en la legislación, de manera alguna se actualiza un error judicial evidente.
26. No obsta a lo anterior que la jurisprudencia 32/2015⁹ la cual establece que el recurso de reconsideración, puede ser la vía de impugnación contra aquellas resoluciones de las Salas Regionales en las que se desechó o sobreseyó el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.
27. Por otro lado, tampoco se acredita el segundo supuesto de procedencia, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Regional Guadalajara limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio de inconformidad sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución General.
28. En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento

⁹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

SUP-REC-649/2018

de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

29. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO